

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 25 de Setiembre de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Setiembre de 1879.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Doña Isidora Agustí y Martí y Doña Rufina Rodríguez Santos, Auxiliares de las Escuelas públicas de niñas de Segovia, en solicitud de que se las declare con derecho para optar por concurso á Escuelas del sueldo superior inmediato al que hoy disfrutan, en conformidad á lo que dispone la regla 11 de la orden del Regente de 1.º de Abril de 1870:

Vista dicha regla, que previene que «los Profesores auxiliares de las prácticas normales que hubieren obtenido sus plazas por oposicion serán considerados para sus ascensos en la carrera como los Maestros de las Escuelas públicas:»

Vista la regla 12 de la misma orden, que prescribe que «los Auxiliares ó Ayudantes de las Escuelas públicas que hubieren obtenido su cargo por oposicion ante el Tribunal de la provincia podrán optar por concurso á Escuelas de igual sueldo que el que disfruten:»

Resultando que las recurrentes alcanzaron por aquel medio las plazas que desempeñan:

Considerando que los ejercicios de oposicion que exigen las disposiciones vigentes á los que aspiran á dichos cargos de Auxiliares son iguales á los que se practican para obtener los de Maestros, puesto que se verifican á la vez y ante el mismo Tribunal:

Y considerando que es de justicia conceder los mismos derechos á los que se han sujetado á idénticas pruebas de aptitud para obtener cargos análogos;

S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo á la instancia de las interesadas, se ha servido declarar que los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, y los de las demás Escuelas públicas que hubieren obtenido estos cargos por virtud de oposiciones celebradas en la propia forma y ante el mismo Tribunal que se verifican las de Maestros, podrán optar por traslado á Escuelas de igual clase y sueldo que el que disfruten y por concurso á las del superior inmediato, quedando en su consecuencia derogadas las reglas 11 y 12 de la referida orden de 1.º de Abril de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 22 de Setiembre de 1879.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á Su Majestad el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia en que los herederos de D. Joaquin Prieto Isla solicitan la conversion por bonos del Tesoro de la carga de justicia de 5.500 pesetas de renta anual que como procedente de imposicion hecha en el extinguido Consulado de Santander aparece consignada á nombre del causante con el núm. 63 del ca-

pítulo 1.º, art. 5.º, Sección 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

Resultando del informe emitido por la Direccion general de la Deuda que la mencionada carga fué declarada subsistente por Real orden de 11 de Julio de 1860, y reconocida con posterioridad á favor de D. Joaquin, doña María Antonia, doña Alejandra y doña Rosa Prieto Labat, y en representacion de la otra hermana doña Petronila á sus hijos D. Pedro, D. Amós, doña María Concepcion, doña María del Carmen, doña María de la Cruz, doña Isabel, don Lucio y D. Agalio Escalante y Prieto;

Y resultando asimismo que en el expediente de revision aparece que por fallecimiento de doña Rosa Prieto y Labat pasó á su hermano don Joaquin la participacion que aquella tenia, cuyos derechos representan hoy los solicitantes, según testimonio en forma que presentaron con instancia fecha 26 de Junio anterior, el que justifica haber sido instituidos herederos por décimas partes doña María Antonia, doña Alejandra y los ocho hijos de doña Petronila arriba citados, siendo por consecuencia propietarios de la carga que se pretende convertir cada uno en la participacion consignada;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoria general de este Ministerio, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la instancia de los interesados, autorizando á esa Direccion para entregarles 32 bonos del Tesoro, cuyos intereses al 6 por 100 produzcan 2.460 pesetas, en equivalencia de las 2.475 á que asciende el 75 por 100 de la renta anual de la carga llamada á convertir; debiendo abonárseles además en metálico al tipo de cotizacion el importe de las 250 pesetas que recibirán de menos en capital de bonos por las 15 pesetas, diferencia entre los intereses de los mismos y el 75 por 100 de la repetida renta, en la inteligencia de que al verificarse la conversion deberán los interesados otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la mencionada car-

ga que queda extinguida, consignando la cesion á favor del mismo de las 825 pesetas que representa el 25 por 100 de su renta anual, según determina el art. 4.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876, y reintegrar, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 30 de Junio último, toda vez que los bonos llevarán el cupon corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 23 de Setiembre de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por algunos Gobernadores haciendo presente la necesidad de que se nombren Vocales suplentes de las Comisiones provinciales, y con el fin de evitar la reproduccion de hechos como el ocurrido recientemente en la provincia de Huesca, cuya Comision quedó reducida á un solo individuo, paralizándose el despacho de los asuntos gubernativos y contenciosos, con grave perjuicio de los intereses públicos y particulares; oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con su dictámen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º En cada una de las Comisiones provinciales de la Península é islas adyacentes se nombrarán tantos Vocales supernumerarios cuantos sean los de número.

2.º Estos nombramientos se harán por el Gobierno á propuesta en terna de las Diputaciones provinciales, cuidando estas de que en las ternas no figuren Diputados de distritos que tengan ya representacion en la Comision, sino en los casos en que por ser muy reducido el número de los partidos judiciales sea absolutamente imposible evitarlo.

3.º Cuando sea nombrado Vocal



supernumerario de una Comision un Diputado provincial correspondiente á un partido que esté ya representado en aquella, solo podrá sustituir al Diputado del mismo partido, y de ningun modo á otro mientras aquel se halle en ejercicio.

4.º Las Diputaciones provinciales, sin aumentar la cantidad que tengan acordada como indemnizacion para los Vocales de número de las Comisiones, deterrinarán la remuneracion que haya de concederse á los supernumerarios durante el tiempo que estén en funciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que al reunirse esa Diputacion provincial en sesion ordinaria el primer dia útil del mes de Noviembre, proceda á la formacion de las ternas de Vocales supernumerarios de la Comision provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 18 de Setiembre de 1879.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre el Licenciado D. Francisco Javier Sanchez Escandon, á nombre de D. Manuel Alvarez y Gutierrez, demandante, y mi Fiscal, que representa á la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la orden ministerial de 27 de Junio de 1874, que condenó al demandante como defraudador del impuesto de consumos del Municipio de Mieres del Camino, provincia de Oviedo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 7 de Enero de 1874 Don Joaquín Alvarez Robles, vecino de la expresada villa y contratista del arbitrio municipal de consumos del barrio del mismo nombre, denunció ante el Alcalde, que D. Manuel Alvarez y Gutierrez habia introducido sin la debida intervencion en la bodega de las Casas Consistoriales 24 pellejós y siete cascós de dos terceras partes de pipa de vino; y alegando que este hecho estaba comprendido entre los penados por las ordenes municipales, suplicó que mandara comparecer ante la Comision respectiva á los dos interesados, y, previo el juicio correspondiente, decretase el comiso de los referidos géneros:

Que citadas las partes á juicio

verbal ante la Junta de comisos, despues de recibidas las pruebas que ambas presentaron y de hacer constar por medio de compulsas de la escritura correspondiente que D. Joaquín Alvarez Robles era rematante del arbitrio sobre la sidra, y D. José Alvarez y Alvarez del establecido sobre los vinos, acordó aquella en 21 de Enero que no habia lugar al comiso, por resultar probado que el denunciado avisó á Alvarez y Alvarez para que concurriese á la descarga é introduccion de los géneros de que se trataba:

Que durante la tramitacion de este expediente solicitó Alvarez y Gutierrez en 17 de Enero que, con objeto de evitar los perjuicios que se le irrogaban con la detencion del vino, se le permitiera extraer este género, ofreciendo como garantías sus bienes, y reservándose reclamar indemnizacion por tales perjuicios, puesto que ni Robles era rematante del arbitrio sobre los vinos, ni el reclamante habia cometido fraude alguno:

Que habiendo prestado fianza personal aprobada por el Alcalde, acordó este en el mismo dia 17 facultar al interesado para que dispusiera de los bultos detenidos con intervencion del denunciante, que presenciaria la extraccion, tomando nota de la cantidad y calidad de los géneros, y con asistencia de dos testigos, uno al ménos dependiente de la Alcaldía:

Que al notificarse este decreto á Alvarez Robles el dia 19 manifestó que no se conformaba con él; presentando despues un escrito en que apelaba para ante el Ayuntamiento, y denunciaba que Alvarez y Gutierrez habia extraido el vino sin su intervencion:

Que la Junta de comisos en 21 de Enero acordó reembargar el expresado género, y que se citara á las partes para que al dia siguiente comparecieran con las pruebas que estimasen oportunas: reunida la Junta, y aducidas las pruebas encaminadas á demostrar que hecha la notificacion á Robles á las diez de la mañana no se extrajo el vino hasta las once y media, y esto con asistencia de tres ó cuatro testigos, uno de ellos dependiente de la Alcaldía, acordó dicha Junta por mayoría que, segun el núm. 4.º, art. 2.º del reglamento de consumos de la localidad, D. Manuel Alvarez y Gutierrez pagase al denunciante el cuádruplo de los derechos, quedando detenido el género hasta que se cumpliera el fallo:

Que habiendo apelado el interesado al Ayuntamiento, la Alcaldía se negó á tramitar la apelacion por no haber cumplido las prescripciones del art. 7.º del mencionado reglamento; y como Alvarez Gutierrez acudiese en queja ante la Comision provincial, acordó esta Corporacion en 10 de Marzo de 1874: primero, que el Ayuntamiento de Mieres resolviera sin demora en el expediente de defraudacion; y segundo, que en el término de ocho dias le remitiera

original, despues del acuerdo, con los antecedentes é informes necesarios:

Que en cumplimiento de esta orden el Ayuntamiento en 21 del mismo mes acordó aprobar lo resuelto por la Junta de arbitrios, é informar á la Comision provincial que el reglamento local se habia formado en uso de las facultades que á los Ayuntamientos concedian los artículos 152 de la ley Municipal y 50 del reglamento para la ejecucion de la de 23 de Febrero de 1870, pasando una copia al Gobernador quince dias antes de ponerle en observancia, sin que aquella Autoridad se opusiera: que la Comision provincial le habia supuesto vigente al fallar en otros expedientes de defraudacion, entre ellos el de D. Leandro Suarez; y que las disposiciones penales del mismo estaban tomadas del que regia en Madrid, publicado en la *Gaceta* del 14 de Mayo de 1872:

Que la Comision provincial revocó el fallo del Ayuntamiento en acuerdo de 7 de Abril, fundada en que las prescripciones del reglamento local se oponian al art. 15 de la Constitucion y al 152 de la ley Municipal, supuesto que embarazaban el libre tráfico y circulacion; y como el Ayuntamiento se alzara ante el Ministerio de la Gobernacion aduciendo las razones expresadas en su anterior informe, se expidió por este centro la orden ministerial de 27 de Junio de 1874, por la cual se revocó el acuerdo de la Comision provincial de 7 de Abril, sosteniendo el del Ayuntamiento de Mieres de 25 de Marzo, que aprobó lo acordado por la Junta Administrativa en 23 de Enero.

Vistas las actuaciones contenciosoadministrativas, de las que resulta:

Que en 20 de Agosto de 1874 el licenciado D. Francisco Javier Sanchez Escandon, á nombre de don Manuel Alvarez y Gutierrez, dedujo demanda ante la Sala tercera del Tribunal Supremo con la súplica de que en definitiva se le absolviera de las responsabilidades que le imponia la anterior orden, y se declarase responsable al denunciador Alvarez Robles de la indemnizacion de los daños irrogados por la infundada denuncia:

Que pasados los autos al Consejo de Estado, despues de reiteradas providencias de la Seccion de lo Contencioso, á instancia de mi Fiscal se unieron á los autos, entre otros, los siguientes documentos: primero, certificacion del acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Mieres en 18 de Diciembre de 1872, de la cual consta que con objeto de evitar los fraudes respecto del arbitrio de consumos, fraudes á que se atribuia como causa la lenidad de las penas de instruccion y la larga tramitacion de los expedientes, acordó que á los defraudadores de las especies sujetas al pago de los derechos de consumos del corriente año económico se les apliquen, segun los casos, las penas que se indicarán á

continuacion, y que para su debido y legal cumplimiento se remita certificacion de esta acta al Sr. Gobernador de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la segunda parte del referido art. 50 del reglamento de 20 de Abril de 1870. Siguen varios artículos, y entre ellos los siguientes: «Art. 2.º Incurrirán en el pago de cuádruplos derechos... 4.º Los que los extraigan (os géneros) de los depósitos sin haber dado antes cuenta á los dependientes, y los que en ellos se introduzcan sin conocimiento administrativo.» «Artículo 4.º Para la imposicion de las penas expresadas en los artículos anteriores los procedimientos serán puramente administrativos, sometiendo su exámen y fallo á una Junta compuesta de los tres, ó cuando menos de dos Vocales de la Comision de arbitrios y de la parte interesada, etc.» «Art. 7.º Del fallo de la Junta podrá apelarse dentro del término de ocho dias al Ayuntamiento. Para cursar estas solicitudes en apelacion será preciso se deposite el valor de las especies y el importe de los dobles, triples ó cuádruplos derechos.» Segundo, copia de una comunicacion dirigida por el Alcalde de Mieres al Gobernador de la provincia con fecha 28 de Febrero de 1877 expresando que el reglamento que precede estuvo expuesto al público en los sitios de costumbre; pero que no podia acompañar los comprobantes porque desaparecieron en el incendio que ocurrió en la Secretaria del Ayuntamiento el 2 de Febrero de 1875; y tercero, copia de un acuerdo dictado por la Comision provincial en 5 de Mayo de 1875 en otro expediente de defraudacion, el cual contiene un considerando que supone válido y subsistente el reglamento local:

Que declarada procedente la via contenciosa, el Licenciado Sanchez Escandon amplió la demanda en 8 de Junio de 1878 con la solicitud de que se revoque la orden de 27 de Junio de 1874, declarando á D. Manuel Alvarez relevado de pena por no haber cometido fraude al retirar el vino que le fué decomisado en el primer expediente; mandando que Alvarez Robles le devuelva el cuádruplo derecho cobrado, respondiendo subsidiariamente los individuos del Ayuntamiento que acordaron la condena, y quedando todos de mancomun responsables de los daños y gastos causados al demandante, incluso los de la via contenciosa:

Que mi Fiscal pide que se absuelva de la demanda á la Administracion general del Estado, confirmando la orden impugnada:

Y que habiendo notificado la existencia del pleito á los herederos de Alvarez Robles en 6 de Diciembre último, señalándoles el término de 30 dias para que pudieran mostrarse parte, dejaron pasar con exceso ese plazo sin verificarlo, y la Seccion de lo Contencioso les declaró decaídos de este derecho por providencia de 4 de Febrero, notificada en 24:

Núm. 8109.

Don Julian Cernuda y Cernuda,
Juez de primera instancia de esta
ciudad y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado se ha presentado por el Licenciado don Antonio Martin Quintana, vecino de esta ciudad, el escrito que con el auto á él recaído despues de practicadas algunas diligencias, dice así:

Escrito.—Al Juzgado.—Don Antonio Martin Quintana, vecino de esta ciudad, con cédula personal que acompaño y pido se me devuelva, utilizando la accion que me compete, digo: Que es de estrañar mucho en la ilustracion de las personas encargadas de constituir el censo electoral permanente las múltiples omisiones que en él se advierten en perjuicio de los fueros de la justicia y en menzua tambien de la importancia electoral que debiera tener esta localidad. Debiendo figurar mi nombre en dicho censo, no por uno, sino por cuatro conceptos, á saber: por contribuir al Estado con algo mas de lo que la ley exige; por contribucion territorial; industrial; ser abogado y Jefe de Administracion, cesante. Cada una de cuyas cuatro circunstancias dá el derecho electoral, segun el artículo quince y números tercero y quinto del diez y nueve de la ley de veintiocho de Diciembre último, no podia presumir nunca una omision á todas luces injustificada, y que con sorpresa he sabido en el momento mismo en que me consideraba con las bastantes condiciones para emitir mi sufragio.

Fácil me sería justificar documentalmenté las cuatro causas referidas que aisladamente consideradas me dá cada una derecho á la inclusion de mi nombre en el censo, mas me contraeré solo á la prueba de las tres primeras que acredito con la presentacion de los dos adjuntos talones y de mi título de Abogado, con el que de paso pruebo mi mayor edad; como así bien mi vecindad por más de dos años en esta, por medio de la certification que acompaño, circunstancias que requiere el artículo veintiseis de la citada ley, cuyo título pido se me devuelva fijándose previamente su testimonio en relacion en este expediente.

Por tanto y teniendo tambien en cuenta lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la ley antes citada;

Considerando que la cuestion origen de este pleito versa especialmente sobre si á D. Manuel Alvarez y Gutierrez le es ó no aplicable la penalidad establecida en el art. 2.º, párrafo cuarto del reglamento de 18 de Diciembre de 1872 para la cobranza del impuesto de consumos de Mieres dado por su Ayuntamiento;

Considerando que, segun dicha disposicion, incurren en la pena de cuádruplos derechos los que extrajeran géneros de los depósitos sin haber dado ántes cuenta á los dependientes, y los que en ellos se introduzcan sin conocimiento administrativo;

Considerando que la extracción del vino de que se trata, depositado en la bodega de las Casas Consistoriales, se verificó en virtud de autorizacion concedida al demandante por el Alcalde, y previa la prestacion de fianza por esta Autoridad exigida y aprobada; y que si bien es cierto que la entrega del vino debió hacerse con intervencion del rematante D. Joaquin Alvarez Robles, y que este no concurrió al acto en que aquella tuvo lugar, tambien lo es que fué al efecto citado, y que les hubiera presenciado si hubiere querido asistir; y que aun suponiendo que en el procedimiento adoptado para trasladar el vino á otro local distinto del en que estaba hubiera habido alguna falta de regularidad, no por eso podría calificarse este hecho como de defraudacion, ni declararse al demandante Alvarez y Gutierrez comprendido en la citada disposicion del mencionado reglamento;

Considerando, por lo expuesto, que no existen méritos para condenar al recurrente como defraudador del impuesto de consumos, en cuyo concepto fué penado por el Ayuntamiento de Mieres, y lo es tambien por la orden impugnada que confirma dicho acuerdo, revocando el de la Comision permanente de la Diputacion provincial de Oviedo, que relevó al interesado de toda responsabilidad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Esteban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco la Rocha, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio y el Conde de Torreánaz.

Vengo en dejar sin efecto la orden ministerial de 27 de Junio de 1874, declarando firme y subsistente el acuerdo de la Comision provincial de 7 de Abril de 1874; y que no há lugar á ninguna otra de las reclamaciones formuladas en la demanda.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el

Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 3591.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO MONTES.

El dia 9 del próximo Octubre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Camporredondo la subasta de pastos de los montes de su pertenencia denominados «El Blanco y los Hoyos», bajo el tipo de tasacion de 100 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas redactado por el Distrito forestal, el que se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 23 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 3594.

En el dia 10 del próximo Octubre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Camporredondo la subasta de catorce hectólitros de fruto de pino albar y negral de los montes de dicho pueblo denominados «El Blanco y los Hoyos», bajo el tipo de tasacion de 70 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas redactado por el Distrito forestal, que se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 23 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

TERCERA SECCION.

Núm. 8108.

El Intendente militar del distrito de las Provincias Vascongadas.

Hago saber: Que autorizado por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 10 de Se-

tiembre actual, para contratar en pública subasta la paja de pienso necesaria para el abastecimiento de la Factoria de subsistencias de Vitoria, por el término de un año, á contar desde 1.º de Noviembre próximo, y que se ha calculado asiende á quince mil quintales métricos, convoco por el presente á todos los que deseen tomar parte en la subasta, haciendo sus proposiciones en papel del sello 11.º en pliego cerrado, con estricta sujecion al modelo que al final se estampa y al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, en la de Burgos y Valladolid, asi como en las Comisarias de guerra de las tres capitales de provincia del distrito y las de los puntos en que se anuncie. Debiendo saber los licitadores que han de hallarse en esta capital el dia 20 de Octubre próximo á las tres de la tarde en que tendrá lugar la subasta á fin de firmar el acta del remate, ó en caso contrario nombrar un representante legalmente autorizado.

La adjudicacion se hará á favor de la proposicion que resulte mas beneficiosa dentro del precio límite señalado que es el de 5 pesetas por quintal métrico, pero no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

No será válida la proposicion que se hiciere fuera del modelo mencionado y por un precio no concreto de pesetas y céntimos de peseta por quintal métrico de paja ó bien que dejara de acompañarse el talon de depósito de tres mil setecientas cincuenta pesetas en la Caja de provincia que más les convenga.

Vitoria 15 de Setiembre de 1879.—José G. del Campo.

Modelo de proposicion.

D. N....., vecino de....., con cédula personal de tal clase, núm....., espedida en..... de tal mes de 187... en tal punto, enterado del pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta el abastecimiento de la paja necesaria para el suministro de la Factoria de Vitoria, ofrece verificar dicho servicio al precio de tantas (en letra) pesetas ó pesetas y céntimos el quintal métrico de paja; y en garantía de su proposicion acompaña el documento de (tantas) pesetas que acredita haber hecho el depósito prevenido en la Caja sucursal (tal) provincia.

(Fecha y firma del proponente.)

al Juzgado suplico que admitiéndome esta demanda, se sirva acordar se publique mi pretension por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta ciudad y en el *Boletín oficial* de la provincia, y si pasados veinte dias ninguno se opusiera á ella oido el dictámen fiscal dictar Sentencia negando ó declarando el derecho electoral solicitado y disponiendo lo demás que proceda por ser así de justicia que pido.

Rioseco dos de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Antonio M. Quintana.

Auto.—Juzgado de primera instancia de Rioseco á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve. El precedente exhorto únase al expediente de su razon; proveyendo al escrito de dos de Julio, fólíos cinco y seis se admite la demanda de inclusion en las listas electorales de este distrito, presentada por el Licenciado en Jurisprudencia don Antonio Martin Quintana, publíquese por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad y se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia la pretension del Licenciado don Antonio Martin Quintana, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha de la publicacion en el periódico oficial, puedan oponerse á la inclusion en las listas electorales solicitadas, cualquier elector. Lo mando y firmo el señor Juez de este partido, doy fe, Cernuda. — Ante mí: Lic. Mariano Parriga.

Lo que se hace público por el presente edicto á fin de que llegue á noticia de todos que tengan que deducir alguna accion.

Dado en Rioseco á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Julian Cernuda.—Por mandado de S. S., L. Mariano Parriga.

QUINTA SECCION.

Núm. 8115.

Alcaldía constitucional de Villaespér.

El repartimiento general entre vecinos y forasteros, que al respecto del 4 por 100 sobre la riqueza territorial se ha girado en esta villa para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año económico actual, se halla terminado y expuesto al público durante ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villaespér 21 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Severiano Alvarez.—F. García, Secretario.

Núm. 8111.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Setiembre de 1879.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				TOTAL DE MUERTOS.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
12	1	»	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	1	2
13	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
14	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
15	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
16	1	»	1	2	»	»	1	1	1	»	»	»	1	2
17	1	2	3	»	»	»	3	1	1	»	»	»	1	4
18	»	2	2	1	1	2	3	1	1	»	»	»	1	4
19	1	»	1	1	1	2	2	»	»	»	»	»	»	2
20	5	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
TOTAL.	12	15	27	1	1	2	29	1	3	4	»	»	4	33

Valladolid 21 de Setiembre de 1879.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

Núm. 8111.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Setiembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	2	»	»	2	2
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	2	»	1	3	2	»	»	2	5
14	1	»	»	1	»	1	»	1	2
15	1	»	»	1	3	»	»	3	4
16	2	1	»	3	3	»	1	4	7
17	»	»	»	»	»	1	»	1	1
18	3	1	»	4	1	1	»	2	6
19	»	1	»	1	»	1	»	1	2
20	1	1	1	3	»	»	»	»	3
TOTAL.	10	4	2	16	11	2	3	16	32

Valladolid 21 de Setiembre de 1879.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En Carrascal del Rio, provincia de Segovia y partido judicial de Sepúlveda, se arriendan unos molinos

harineros con piedras francesas, limpia, cedazo y todos los útiles necesarios.

El dueño, con el cual pueden entenderse, vive en el mismo pueblo.

EL GRAN LIBRO DE LOS ORACULOS, Ó LOS Secretos del destino universal revelados por los dioses, diosas, héroes y personajes mas famosos de la antigüedad, reunidos por

ALBERTO MERLIN,

doctor en ciencias adivinatorias, traducido por la señorita

DOÑA ISABEL CAMPO ARREDONDO.

Este libro, recopilado por el sabio Merlin hace cerca de dos siglos y medio, contiene un número de preguntas mayor que los de índole análoga publicados hasta el dia, reuniendo al carácter del mismo esencialmente divertido y alegre, cierta utilidad instructiva, pues están agrupadas las preguntas y respuestas de sus fantásticos oráculos y colocadas bajo la invocacion de cada una de las personalidades mitológicas de los antiguos tiempos, de las cuales se hace una pequeña biografía.

Forma un tomo en 8.º mayor, y se vende á 8 reales en la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, Madrid; y en la imprenta de F. Santaren, Valladolid, á quienes deberán dirigirse los pedidos, que serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

EL TEATRO POR DENTRO.

Estudios del natural

POR EDUARDO SACO.

Este curiosísimo libro, en el que se exponen en toda su verdad los vicios de que adolece el teatro en nuestros dias, y la indispensable necesidad de llevar á cabo su reforma por los Gobiernos amantes de la literatura nacional, constituye un volumen de 325 páginas en 8.º mayor.

Los empresarios, las compañías, las miserias propias de la vida de bastidores, los procederes de actores y actrices con los autores dramáticos, las amarguras de la vida de la escena, todo esto se halla tratado con exactitud y verdad, habiendo merecido esta obra el juicio mas lisonjero de la crítica.

Véndese á 12 reales en la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid; y en la imprenta de Santaren, Valladolid, á quienes pueden dirigirse los pedidos, que serán servidos á correo vuelto, acompañando su importe en libranza ó sellos.

VALLADOLID:

Imprenta, librería y almacén de papel de F. Santaren.